

presa el art. 2º; en concepto de que las actas que se han recibido por la secretaría y se hallan en poder de la comisión, son las siguientes:

(Se omitió su relación por no tener importancia alguna).

Y lo inserto á vd., cumpliendo con el art. 2º, para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, etc.—  
Doblado.

NUMERO 5622.

Mayo 10 de 1862.—Decreto del gobierno.  
—Sobre facultades del contador mayor de Hacienda.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El contador mayor de Hacienda tiene facultad de pedir á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razón, los que serán remitidos sin excusa ni pretexto con calidad de devolución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—  
Doblado.

NUMERO 5623.

Mayo 10 de 1862.—Decreto del gobierno.  
—Se establece un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá un agente especial de negocios, anexo á la Contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nación.

2. Las atribuciones de este agente son:

I. Sacar bajo su conocimiento los autos, escrituras y demás documentos que conforme á las leyes deben entregarse á la contaduría mayor, entregarlos á ésta, recogerlos y devolverlos á la secretaría ó escribanía que se los haya entregado.

II. Solicitar en las Secretarías de Estado, en las de los tribunales, en las escribanías, archivos y oficinas los documentos que le encargue por escrito el contador mayor para el despacho de los negocios de la expresada oficina.

III. Intervenir en el otorgamiento de toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, para el objeto de presentarla al procurador general de la nación, ántes de que se dé testimonio alguno para calificarla, y si la hallase defectuosa poner al pié su censura: en este caso el agente llevará el borrador á la oficina que extendió la escritura para que la reforme segun el dictámen del procurador general.

VI. Cobrar como representante de la Hacienda pública, los alcances de cuentas y todo crédito en favor de la Hacienda na-

cional que resulte como consecuencia de las glosas.

3. Se le abonará por razón de sus trabajos al agente especial de la Contaduría mayor los honorarios que las leyes dan á los agentes de negocios.

Por los cobros se le abonará un cuarto por ciento. Por su intervencion en el otorgamiento de las escrituras le pagará el interesado doce reales, cuando el interés no pase de cuatro mil pesos: cuando pase de esta cantidad y no llegue á diez mil, quince reales; de esta cantidad en adelante un real por millar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—  
Doblado.

NUMERO 5624.

Mayo 12 de 1862.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República Mexicana y S. M. el rey de los belgas.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en México el día 20 de Julio del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de México y S. M. el Rey de los Belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamen-

te autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el Nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones; han convenido en celebrar un Tratado; y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Ezequiel Montes, diputado al congreso nacional:

y S. M. el Rey de los Belgas al Sr. D. Augusto T'Kint, caballero de la orden de Leopoldo, y de la orden del Leon Neerlandés, su encargado de negocios en México; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz perpétua y amistad constante entre la República de México y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Habrá entre México y la Bélgica libertad reciproca de comercio y navegacion. Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán entrar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, á todas las plazas, puertos y ríos que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvas las precauciones de policia empleadas con los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

## ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren más de un año de establecidos en el país, y cuando los bienes raíces ó muebles que poseyeren en él presenten una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados ó nacionales, sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad más perfecta.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó despacho de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar las funciones que les fueren confiadas por sus compatriotas, extranjeros ó nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos á que se refiere este artículo, á las leyes y reglamentos del país, y no serán sometidos en ningún caso á otras cargas, restricciones ó impuestos, que aquellas á que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía usadas con los ciudadanos de la nación más favorecida.

## ARTICULO IV.

Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la más constante y com-

pleta protección de sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres para emplear en todos casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente hacer obrar en su nombre. En fin, gozarán bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

## ARTICULO V.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces ó muebles, á otras cargas, restricciones, cuotas ó impuestos que á aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales.

## ARTICULO VI.

Se garantiza á los mexicanos en Bélgica y á los belgas en México, la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior, unos y otros se conformarán á las leyes del país.

## ARTICULO VII.

Los ciudadanos de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de todas clases y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose á las leyes del país.

Los mexicanos gozarán en todo el territorio de la Bélgica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarias de mismo que los belgas, segun las leyes del país y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningun tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Recíprocamente, los belgas gozarán en México del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarias, lo mismo que los mexicanos, segun las leyes del país, y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningun tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habrà la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países en cuanto á las donaciones entre vivos.

A la exportación de los bienes adquiridos por cualquier título, por mexicanos en Bélgica, ó por belgas en México, no se cobrará sobre estos bienes ningun derecho de detracción ó de emigración, ni otro cualquiera á que los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables á todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportación no se hubiere efectuado.

## ARTICULO VIII.

Serán considerados como buques mexicanos en Bélgica, y como buques belgas en México, todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas y que lleven las cartas de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

## ARTICULO IX.

Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entren en lastre, ó cargados en los puertos de la otra, ó que salieren de ellos, por mar, por rios ó por canales, sea cual fuere el lugar de su partida, ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto á la entrada, como á la salida y al paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de fanal, de piloto, de cuarentena, en fin, á derechos ó cargas de cualquiera naturaleza ó denominación que sean, establecidos ó percibidos á nombre del gobierno, de funcionarios públicos de muni-

cipio, ó establecimientos cualesquiera, que no estén actualmente ó estuvieren en le sucesivo impuestos á los buques nacionales.

## ARTICULO X.

En lo concerniente á la colocación de los buques á la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general en cuanto á todas las formalidades y disposiciones cualesquiera á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulación y carga, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor, que no se conceda igualmente á los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques, sean tratados con perfecta igualdad.

## ARTICULO XI.

Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraren en los puertos de la otra, no pagarán otros derechos, ya por el buque, ya por el cargamento, que aquellos á que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operación de comercio, y que no permanezcan en los puertos más tiempo que el exigido por el motivo que ha determinado la arribada.

## ARTICULO XII.

Los buques de guerra de una de las potencias contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido á la nación más favorecida; estarán sujetos en dichos puertos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

## ARTICULO XIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los

dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen, y de cualquier país que se haga la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

## ARTICULO XIV.

Las disposiciones precedentes no regirán respecto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional; pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos bajo pabellon nacional.

## ARTICULO XV.

Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los Estados bajo el pabellon del otro, hácia cualquier país, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades que si fueren exportados bajo pabellon nacional.

## ARTICULO XVI.

Los buques mexicanos en Bélgica, y los buques belgas en México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga á otros puertos del mismo Estado, que estuvieren abiertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros ni mayores derechos, que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pié que los buques de la nacion más favorecida.

## ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el de-

pósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos, que los de guarda y almacenaje, sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, mientras se realiza su tránsito, reembarque ó consumo.

Estos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ó estarán sujetos á otras formalidades, que si fuesen importados bajo pabellon nacional ó procediesen del país más favorecido.

## ARTICULO XVIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México ó enviados á México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en tránsito directo ó por reexportacion, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país más favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica, ó enviados á este país, gozarán en su pasaje por el territorio mexicano, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país más favorecido.

Queda especialmente convenido que en el caso de establecerse cualquiera via de comunicacion entre los dos Océanos al través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias, y sus propiedades de toda especie, no estarán sujetos á otros derechos, peajes, cargas ó formalidades que aquellos á que estuvieren sujetos en las mismas circunstancias los ciudadanos, los buques, las mercancías, las correspondencias y las propiedades de cualquiera otro país, sea el que fuere.

## ARTICULO XIX.

Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá á las mercancías agrícolas, industriales ó procedentes de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos

de importacion ó de reexportacion, que aquellos que se impusieren á las mismas mercancías procedentes de cualquier Estado extranjero.

No se impondrán á las mercancías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos, que si ellas fueren exportadas á cualquier país extranjero.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, que no se extienda igualmente á todas las demás naciones.

## ARTICULO XX.

Podrán establecerse cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro, para la proteccion del comercio; estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, sino despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que le conviene admitir cónsules, en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

## ARTICULO XXI.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de México en Bélgica gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones de que gozaren los agentes de la nacion más favorecida de la misma calidad, y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la Bélgica, serán tratados en México de la misma manera.

## ARTICULO XXII.

Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten y se remitan sea á bordo,

sea á México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexicanos en los puertos belgas. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibicion original ó por copia debidamente certificada de los registros de los buques, ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de dicha tripulacion. Sobre esta demanda así probada les será concedida la extradicion de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y el arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detencion del país, á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hallaren ocasion de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasion no se presentare en el término de dos meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas, estarán exentos de la presente disposicion, á no ser que sean mexicanos por naturalizacion.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio belga, su extradicion será diferida hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia, y hasta que ésta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

## ARTICULO XXIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirigidas por los agentes consulares de México, y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, ó si los capitanes tuvieren poderes bastantes, se les dejará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias á la proteccion de los individuos, y á la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, ú otro: á no ser que sean admitidas al comercio interior.

## ARTICULO XXIV.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una ú otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

## ARTICULO XXV.

Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con este mismo Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas, ó bloqueadas por tierra ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia

de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hácia cualquier otro lugar que le pareciere conveniente, á no ser que dicho buque persista en querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes se encuentra, antes de comenzarse el bloqueo ó el sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto á confiscacion ni á embargo alguno, si se encontrare en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

## ARTICULO XXVI.

Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposicion.

## ARTICULO XXVII.

Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la

otra parte no podrá en ningun caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de ésta.

## ARTICULO XXVIII.

Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas, ó que se consintieren en provecho de la nacion más favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Esta cláusula general no perjudica á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion el tratamiento de la nacion más favorecida.

## ARTICULO XXIX.

El presente Tratado durará diez años, que empezarán á contarse dos meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

## ARTICULO XXX.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México, á veinte dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos sesenta uno.

(L. S.) *Ezequiel Montes.*

(L. S.) *Auguste T. Kint.*

Visto y examinado el Tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion autorizada con el gran sello de la nacion, y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, en el palacio nacional de México, á los veintisiete dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la independencia de la nacion.—(Gran sello).—*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el preinserto Tratado por S. M. el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos en Lóndres el dia 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—*Al C. Manuel Doblado*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5625.

Mayo 12 de 1862.—*Decreto del gobierno.*  
*Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias